

DECRETO NUMERO 141-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Constitución Política de la República de Guatemala expresa "Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento; restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

CONSIDERANDO:

Que el arte popular, y las artesanías forman parte de la expresión cultural de nuestros pueblos, ya que constituyen unas de las actividades más significativas del país íntimamente ligadas a su herencia cultural.

CONSIDERANDO:

Que conscientes de la importancia que tiene esta extraordinaria riqueza de valor cultural, artística y tecnológica y dado que existe una preocupación manifiesta de los gobiernos para su conservación y fomento, es necesario y conveniente establecer los principios que normen las acciones de los países para conservar dichas riquezas.

CONSIDERANDO:

Que los artesanos populares, son los transmisores directos de unos de los elementos más importantes de nuestro patrimonio cultural y conforman un alto porcentaje de la población.

CONSIDERANDO:

Que el sector artesanal no cuenta con una ley que les permita proteger y desarrollar sus aptitudes de trabajo, así como mejorar sus condiciones socioeconómicas y culturales.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que se le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala

DECRETA:

La siguiente

LEY DE PROTECCION Y DESARROLLO ARTESANAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La presente ley, tiene por objeto la protección y el fomento de las artesanías populares y de las artes populares, las cuales se declaran de interés cultural. Podrán acogerse a los beneficios de esta ley todas las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la producción artesanal.

ARTICULO 2. Para los efectos de la presente ley entenderá por:

a) **Artesanías Populares:** Aquellas expresiones culturales tradicionales, utilitarias y anónimas, producto de la división del trabajo, predominantemente manual, y del uso de herramientas sencillas, cuyas manifestaciones tienen lugar en los campos económico, estético, ritual y lúdico.

Se reconocen dos clases de artesanías:

Artesanías populares

Artesanías de servicio

Las primeras se clasifican en:

Artesanías tradicionales las que se vienen produciendo desde tiempos ancestrales, conservando diseños y colores originales que identifican tanto el lugar de origen del producto como la lengua indígena predominante en la localidad productora.

Artesanías contemporáneas o neo-artesanías las que son elaboradas de acuerdo con los requisitos expuestos en este mismo artículo, pero que han ido apareciendo para satisfacer nuevas necesidades materiales o espirituales, ya sea conservando en parte antiguos diseños, producto de la creatividad del artesano, con distintivos propios de la comunidad.

b) **Artesanías de servicio.** Son las que no producen ningún bien, pero que sí constituyen una acción que busca llenar una necesidad. Este servicio siempre deberá ser prestado a mano para que sea considerado artesanal.

c) **Artesano.** La persona que ejerce una actividad manual y creativa, transformando materia prima con ayuda en algunos casos de herramientas y maquinarias simples, conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas y

artísticas. Trabajan en forma autónoma, familiar o asociativa y deriva su sustento principalmente de dicho trabajo al crear bienes o servicios útiles con base en su esfuerzo físico y mental.

d) **Artes populares.** Aquellas expresiones culturales de carácter plástico, dotados de atribuciones estéticas tradicionales y utilitarias, producto del trabajo manual, individual y doméstico, y del uso de herramientas sencillas. Sus manifestaciones tienen lugar en los campos económico, estético y ritual.

e) **Artesano popular.** La persona que ejerce una actividad artesanal enmarcada en las características de las artesanías populares, realizada en el seno de la familia, generalmente en forma complementaria a las labores de subsistencia.

f) **Artista popular.** La persona que trabaja en forma individual, autónoma y plástica, conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas y artísticas, cuyo volumen de producción generalmente es limitado.

g) **El Taller artesanal.** El lugar donde el artesano tiene instalados sus instrumentos de trabajo, incluyendo maquinaria sencilla, cuyo funcionamiento es producto del esfuerzo humano, el cual deberá tener las condiciones mínimas de salubridad, higiene y seguridad en beneficio de los trabajadores.

El Taller artesanal se identifica predominantemente por su integración familiar y división del trabajo. Lo dirige el Maestro Artesano que es el que ya tiene el conocimiento pleno de las técnicas y diseños de la artesanía según su especialidad y dispone de la conservación y cambios en los diseños. Para que un taller artesanal pueda ser objeto de apoyo técnico y financiero.

h) **Materia primas.** Las que se utilizan en el área de producción artesanal, de origen vegetal (linter, fibras, madera, raíces y otros); de origen animal (pelos, plumas, pieles, huesos, cuernos y otros); de origen mineral (arcilla, piedra, metales, oxígeno y otros), y de origen sintético transformadas industrialmente.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 3. Es deber del Estado, por medio de el Ministerio de Economía

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la presente ley.
- b) Promover la formación de asociaciones, gremiales y cooperativas de artesanos, a nivel municipal, departamental y regional.
- c) Acreditar la calidad de taller artesanal y de artesano, para la aplicación de los beneficios que determina la presente ley.
- d) Promover la creación de comisiones regionales de protección artesanal, con apropiada reglamentación.
- e) Gestionar la creación de un fondo para el crédito artesanal, con la participación de la banca estatal y privada.
- f) Promover el servicio de almacenes de depósito para materias primas y producto terminado, con el fin de participar con mejores condiciones en los mercados nacionales e internacionales.
- g) Organizar eventos de promoción y comercialización tales como ferias, exposiciones y misiones comerciales.
- h) Crear y administrar centros de comercialización y distribución, dentro y fuera del territorio nacional, para las artesanías producidas en el país.
- i) Crear el Premio Nacional de Artesanías.
- j) Reglamentar la expedición de diplomas de maestros y artesanos en las diversas ramas.
- k) Crear el Registro de las Artesanías.
- l) Promover entidades de investigación, registro, capacitación, divulgación, desarrollo y autodesarrollo, y de asesoría y colaboraciones.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 4. En el campo de la investigación se definen las siguientes actividades:

1. Realizar estudios específicos para determinar los problemas que afrontan los artesanos en la elaboración y comercialización de las artesanías, así como proponer las posibles soluciones a dichos problemas.
2. Realizar estudios específicos de las diversas técnicas de elaboración y calidad de las artesanías, con el objeto de promover su tecnificación, sin que pierdan su tradicionalidad.
3. Localizar en cada departamento y municipio las artesanías existentes, así como las que están en vías de extinción o desaparecidas y registrar su problemática para su rescate y puesta en valor.
4. Hacer un estudio de los diseños tradicionales y no tradicionales para su registro y clasificación en un banco de datos.

5. Investigar la autenticidad de las materias primas, técnicas y diseños, para garantizar su comercialización.
6. Elaborar programas con prioridad de investigación-acción en el campo artesanal, de acuerdo con las necesidades de los artesanos.
7. Estudiar las tecnologías apropiadas que podrían adaptarse al campo artesanal que promuevan el mejoramiento socio-económico de los artesanos, sin que causen la pérdida de la tradición.

DEL REGISTRO

ARTICULO 5. El registro de las artesanías cumplirá con las siguientes funciones:

1. Llevar el registro de los artesanos y asociaciones artesanales, así como de talleres artesanales, elaborando el censo de artistas y artesanos populares a nivel nacional.
2. Mantener el registro actualizado por departamentos y municipios, con la siguiente información:
 - a) Artesanías tradicionales y no tradicionales y neo-artesanales.
 - b) Diseños tradicionales y no tradicionales propios de cada localidad o región.
 - c) Artesanías contemporáneas.
 - d) Artesanías en vías de extinción.
3. Localizar geográficamente los principales centros artesanales del país. Establecer un banco de datos, con la especificación de las artesanías y de sus diseños.
4. Mantener un registro constante de los principales mercados artesanales nacionales y extranjeros, para uso de los artesanos y exportadores.

DE LA CAPACITACION

ARTICULO 6. La capacitación de los artesanos y miembros de asociaciones o gremios de artesanos, se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

1. Crear escuelas de formación de artesanos para personas que tengan aptitudes y vocación artesanal, donde los principales instructores sean artesanos con amplia experiencia en su ramo.
2. Promover la inclusión del estudio de las artesanías en los programas de los centros docentes de los diferentes niveles, para crear conciencia entre los estudiantes de la importancia socioeconómica y cultural de las mismas.
3. Implementar en los programas de educación extraescolar el estudio de las artesanías populares.
4. Impartir cursos específicos a los artesanos tradicionales, para estimular el mejoramiento de la calidad de los productos terminados.
5. Elaborar folletos e impartir cursos a las organizaciones artesanales sobre sistemas sencillos de contabilidad, para que puedan determinar el costo efectivo de sus productos, así como de embalaje y mercadeo para facilitar su comercialización.
6. Capacitar personal encargado de la investigación y el fomento de las artesanías, así como a los directores o encargados de los programas de desarrollo artesanal.
7. Promover reuniones técnicas y científicas nacionales e internacionales, para el intercambio de información que favorezca el fomento y el desarrollo de las artesanías y artes populares.
8. Programar y gestionar ante los organismos nacionales e internacionales competentes la asistencia técnica y financiera, destinada a la capacitación de los artesanos y al fomento de las artesanías y las artes populares.

Artículo 7o Los programas de desarrollo y autodesarrollo deberán elaborarse con los siguientes objetivos:

1. Dar facilidades técnicas y financieras a los artesanos para proveerse de las materias primas que han de utilizar.
2. Promover la formación de bodegas de acopio de materia prima y de productos terminados.
3. Agilizar las fuentes de crédito para los artesanos individuales y organizados.
4. Orientar a los artesanos y directores de proyectos y programas de desarrollo en el rescate, preservación y defensa de las artesanías y diseños tradicionales.
5. Promover la apertura de mercados nacionales e internacionales en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Guatemalteco de Turismo.
6. Hacer conciencia entre la ciudadanía acerca de la necesidad de proteger los productos renovables y no renovables, en beneficio de la ecología y de los artesanos en particular.
7. Ejercer el debido control en la exportación y salida fraudulenta de productos artesanales, declarados como patrimonio cultural.
8. Promover la comercialización de las artesanías populares en forma directa por el propio productor, sin la intervención de intermediarios.

9. Garantizar la autenticidad y calidad de los artículos artesanales producidos en el país para su venta en los mercados nacionales y para la exportación a mercados internacionales.
10. Propiciar y promover las organizaciones artesanales.
11. Elaborar programas y proyectos de desarrollo específicos para la mujer artesana.
12. Fomentar la adquisición de artesanías populares para uso en las oficinas estatales.
13. Propiciar, promover y reconocer las organizaciones artesanales como asociaciones, federaciones, cooperativas u otro tipo de colectividad artesanal, que contribuyan al apoyo y defensa del artesano en general.
14. Revisar los impuestos a que están sujetas las artesanías que ingresan de fuera del país para proteger las nacionales.

ARTICULO 8. La divulgación de las artesanías populares se realizará de conformidad a lo siguiente:

1. La organización de museos locales y regionales de artesanías y artes populares que sirvan de material documental y didáctico para el público y artesanos en general.
2. El conocimiento de los valores de la producción artística y artesanal, dentro y fuera del país por medio de:
 - a) Preparación de mapas, folletos, afiches, periódicos y otros, para su distribución en el interior del país y en el exterior, por medio de las representaciones diplomáticas y consulares.
 - b) Radio, fotografías, diapositivas, cine, audiovisuales.
 - c) Participación en exposiciones y ferias itinerantes, permanentes y temporales, nacionales e internacionales. En estas actividades se fomentará la participación de la comunidad artesanal del país.
 - d) Conferencias, cursos, en los centros docentes y al público en general.
 - e) Promover en las principales ciudades del país la organización de bibliotecas especializadas en artesanías. Donde existan bibliotecas se incrementarán secciones específicas sobre el tema artesanal.
 - f) Promover a las representaciones diplomáticas de nuestras artesanías representativas, así como de folletería que muestre la cultura del país, incluyendo las artesanías.
 - g) Organizar un archivo técnico que reúna, clasifique y sirva de información, sobre los materiales relacionados con las artesanías y las artes populares.

ARTICULO 9. La asesoría y colaboraciones se prestará de conformidad a lo siguiente:

1. Proporcionar a las instituciones de derecho público y privado, nacionales y extranjeras, que realicen actividades de investigación y divulgación relacionadas con las artesanías y las artes populares, la información necesaria para la elaboración y realización de los programas de desarrollo artesanal.
2. Mantener relaciones constantes con organismos e instituciones nacionales e internacionales que tengan programas de desarrollo artesanal para el intercambio de experiencias, así como en el campo de la investigación, asistencia técnica, promoción y comercialización de las artesanías.
3. Asesorar y colaborar con estudiantes de todos los niveles educativos en el estudio y promoción de las artesanías.
4. Asesorar a las organizaciones artesanales y a los artesanos individuales en los sistemas de importación de materia prima, así como en la exportación venta al consumidor del producto terminado.
5. Asesorar a las asociaciones artesanales en su organización y funcionamiento.

ARTICULO 10. Para el logro de sus fines, la Comisión de protección y desarrollo artesanal contará con un consejo asesor integrado por representantes del Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Ministerio de Finanzas, Ministerio de Economía, de la banca estatal, del Instituto Guatemalteco de Turismo, de asociaciones y cooperativas de artesanos. Sus funciones serán especificadas en el respectivo reglamento.

**CAPITULO IV
DE LOS INCENTIVOS**

ARTICULO 11. El estado otorgará a los artesanos que trabajen en forma individual y a las asociaciones y gremios artesanales, con personalidad jurídica y amparadas en la presente ley, los siguientes beneficios:

- a. Exoneración del impuesto sobre importación de materias primas, herramientas y equipos utilizados en la fabricación de artesanías.
- b. Exoneración de los impuestos de exportación, de esos artículos ya terminados.
- c. Exoneración de los impuestos a la exportación.

ARTICULO 12. El organismo Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro del plazo de 120 días.

ARTICULO 13. El presente decreto entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

[Signature]
CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
 PRESIDENTE

[Signature]
ENRIQUE ALEJOS GLOSE
 SECRETARIO

[Signature]
EFRAIN OLIVERA MURALLAS
 SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



[Signature]
LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
 Vicepresidente de la Republica en Funciones de Presidente

[Signature]
Juan Mauricio Wittmer
 MINISTRO DE ECONOMIA



DECRETO NUMERO 144-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Guatemala con fecha uno de junio del año de mil novecientos noventa y cinco, aprobó el Decreto Número 43-95, "Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares"

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario elaborar modificaciones al Decreto Número 43-95, con el objeto de volverlo más funcional y que éste pueda ser aplicado eficientemente.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literales a) y c) y el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto Número 43-95, "Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares":

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 1 del Decreto Número 43-95 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**ARTICULO 1.** La presente ley tiene por objeto la regulación y ordenamiento de los anuncios en vías urbanas, extraurbanas y similares, que promuevan productos industriales, comerciales, agrícolas, financieros y de servicios lucrativos y no lucrativos en toda la República"

ARTICULO 2. Se reforma por adición el Artículo 2, el cual queda así:

"**ARTICULO 2.** La aplicación de la presente ley corresponde a las municipalidades de la República en sus respectivas jurisdicciones, así como la reglamentación que se derive de la misma sin alterar su espíritu, ni el de la legislación vigente y tratados internacionales de los que Guatemala sea parte, especialmente las normas relativas al entorno humano.

Se exceptúan para la aplicación de la presente ley por parte de las municipalidades, a las carreteras nacionales y departamentales que estén dentro de sus límites, las cuales serán reguladas por la Sección de Señalización y Marcas de la Dirección General de Caminos"

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 5, el cual queda así:

"**ARTICULO 5.** Los arbitrios que en esta ley se establecen, constituirán fondos privativos de las municipalidades respectivas, su recaudación la realizarán las propias municipalidades a través de sus tesorerías.

Las municipalidades destinarán el fondo citado para el mantenimiento de parques, ornato y limpieza de su respectiva jurisdicción.

Las municipalidades en todo el territorio de la República, con la asesoría de la Sección de Señalización y Marcas de la Dirección de Caminos, quedan responsables de señalizar las calles en sus respectivos municipios.

La Sección de Señalización y Marcas de la Dirección de Caminos queda responsable de señalizar y regular la colocación de toda clase de anuncios en carreteras nacionales y departamentales, incluyendo los puntos en donde éstas atraviesan poblados y ciudades, con las señales aprobadas internacionalmente, que permitan la seguridad y visibilidad de la numeración del kilometraje respectivo en todo el territorio de la República".

ARTICULO 4. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 6 del Decreto Número 43-95 del Congreso de la República, así:

"Todo anuncio o rótulo instalado en propiedad privada para ser observado desde la carretera, vía o calle, estará sujeto a la evaluación por mejora en Catastro Municipal y al Impuesto Unico Sobre inmuebles, además deberá apegarse a lo establecido en la presente ley y contar con la respectiva autorización municipal. Aquellos rótulos que ya están colocados en propiedad privada y no cuentan con autorización municipal, deberán ser retirados en un plazo de un mes a partir de la vigencia de esta ley".

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 7 del Decreto 43-95 del Congreso de la República, el cual quedará así:

"**ARTICULO 7.** Cada año se considera compuesto de trescientos sesenta y cinco (365) días y finalizará el treinta y uno de diciembre, cualquiera que sea la fecha en la que se instaló el anuncio. Para el pago del arbitrio, conforme a la fecha de instalación, deben hacerse las reducciones proporcionales en relación al tiempo faltante para que termine el año".

ARTICULO 6. Se reforma el artículo 8 del Decreto Número 43-95 del Congreso de la República, el cual quedará así:

"**ARTICULO 8.** Con el objeto de proteger, desarrollar y estimular a la industria nacional, los anuncios fabricados o importados del exterior serán gravados en un cincuenta por ciento (50%) adicional del presente arbitrio, salvo lo dispuesto en tratados internacionales ratificados por Guatemala".

ARTICULO 7. Se reforma el artículo 9, el cual queda así:

"**ARTICULO 9.** La colocación, forma y detalles de anuncios de cualquier naturaleza en áreas extraurbanas, se regula por esta ley, la cual se aplicará a todas las áreas adyacentes a las carreteras del sistema nacional"

ARTICULO 8. Se reforman las literales b) y e) y se adiciona la literal h), al artículo 10 del Decreto Número 43-95 del Congreso de la República, el cual queda así:

"b) Deberán colocarse en lugares que no impidan: 1. Vistas o motivos de legítimo interés jurídico, los cuales serán definidos por el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT); 2. Señales de tránsito; 3. Puentes; 4. Intersecciones de vías próximas; y 5. Cruces de vías férreas. No se colocarán anuncios en las curvas izquierdas que encuentra el conductor, ni los que pueda apreciar éste al lado izquierdo de la carretera."

"e) Todo rótulo o anuncio lucrativo deber tener la identificación legible de la agencia de publicidad o fabricante del mismo y el número de licencia respectivo."

"h) Para colocar rótulos o anuncios en las áreas permitidas, la solicitud presentada a la municipalidad será cursada a la Dirección General de Caminos, quien emitirá un dictamen técnico en relación al derecho de vía y proyectos específicos".

ARTICULO 9. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 11 del Decreto Número 43-95 del Congreso de la República, los cuales quedan así:

"**ARTICULO 11.** Para la colocación de cualquier anuncio debe obtenerse previamente el permiso escrito del propietario del terreno respectivo, si fuera privado y la autorización de la municipalidad correspondiente. El propietario será sujeto de una evaluación por Catastro Municipal por mejora en propiedad y sujeto al pago del Impuesto Unico Sobre Inmuebles."

"El Instituto Guatemalteco de Turismo emitirá un acuerdo declarando cuáles son las carreteras de interés turístico".

ARTICULO 10. Se reforma el artículo 12 del Decreto Número 43-95 del Congreso de la República, el cual queda así: